



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Auto interlocutorio.  
Proceso: Ejecutivo.  
Dte. PC Construcciones, Consultorías y Movimientos S.A.S.  
Ddo. Consorcio Me Carrera 43, Mota Engil Latam Colombia S.A.S. y Mota Engil Engenharia e Construcao S. A. Sucursal Colombia.  
Rad. 080013153015 – 2020 – 00061 - 00

Por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, se nos asignó el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad PC CONSTRUCCIONES, CONSULTORIAS Y MOVIMIENTOS S.A.S. en contra del CONSORCIO ME CARRERA 43 y las sociedades MOTA ENGIL LATAM COLOMBIA S.A.S. y MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S. A. SUCURSAL COLOMBIA.

La demanda ha sido presentada a través de canales virtuales conforme a lo establecido en el parágrafo 2ª del artículo 82 del C. G. del P., en armonía con lo prevenido en el Decreto Ley 806 de 2020.

Un examen de la demanda permite avizorar que deberá negarse el mandamiento de pago, conforme a las razones que seguidamente se esgrimen.

La eficacia de los títulos valores deriva del cumplimiento de los requisitos generales y especiales consagrados en el Código de Comercio, por ello con gran acierto el artículo 621 de dicha codificación enseña que, *“además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:*

- i) *La mención del derecho que en él se incorpora, y*
- ii) *la firma de quien lo crea.”*

Para el caso concreto, el actor aduce como título base de ejecución facturas, instrumentos que de conformidad con el artículo 774 ídem, impone requisitos adicionales para que adquieran la calidad de título valor.

- i) La fecha de vencimiento.
- ii) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley.



- iii) La constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo si fuere el caso.

Revisadas las facturas aportadas como título base de recaudo, carecen de requisitos generales y especiales, pues en ella no se evidencia estampada la firma de quien las crea ni el recibo de las mismas en los términos establecidos en la ley.

La consecuencia de omitir cualquiera de los requisitos generales o especiales es que carece de la calidad de título valor y, por ende, no resulta eficaz para el ejercicio de la acción cambiaria.

Siendo que con la demanda debe acompañarse el documento que presta mérito ejecutivo<sup>1</sup> y ello no ha acontecido en el asunto que ocupa nuestra atención, deberá negarse el auto de apremio.

Ahora bien, en caso que la decisión sea recurrida y se revoque la misma para en su lugar acceder al decreto del mandamiento de pago, por cuestiones de economía procesal es conveniente advertir que para el ejercicio del derecho literal y autónomo que se incorpora en los títulos valores, es necesaria la exhibición del mismo, conforme a voces del artículo 624 del estatuto mercantil, circunstancia que obliga a que con el libelo se acompañe el original de tales instrumentos.

La exigencia de aportar el original atiende a que sobre este aspecto ninguna modificación introdujo el Decreto Ley 806 de 2020, sin embargo no se desconoce que al habilitarse la presentación de la demanda a través de canales virtuales con ocasión de la especial situación sanitaria que atraviesa el país ello resulta imposible, en la medida que se ha implementado el trabajo en casa; causa justificativa que debe ser armonizada con lo prevenido en el inciso 2º del artículo 245 procesal que establece:

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.*

La preceptiva citada armoniza con los principios de buena fe y lealtad procesal consagrados en el artículo 83 de la C. P. y 78 ritual civil, por ello para salvaguardar

<sup>1</sup> Esta exigencia deriva del artículo 430 del C. G. del P.



el derecho de acceso a la administración de justicia, es menester que – en estos casos – quien promueve la demanda manifieste bajo la gravedad del juramento en manos de quien se encuentran los documentos que se aducen como base de recaudo.

Conforme a lo que viene esgrimido se,

**RESUELVE**

1. Negar el mandamiento de pago conforme a las razones insertas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Ordenase la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose y utilizando canales virtuales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34a91f893c69930d7c41117824ae072b15c6efb8d8d02d5438f98b890802194**

**f**

Documento generado en 16/09/2020 01:38:59 p.m.